



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900057-00
Demandante: María Helena Restrepo Duarte y otros
Demandado: U.A.E. de Aeronáutica Civil y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y AEROSUCRE S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016, en el que perdió la vida el señor Pedro José Duarte Rodríguez.

Con auto del 6 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 27 de noviembre de 2019 al 5 de marzo de 2020.

La sociedad **AEROSUCRE S.A.**, contestó la demanda el 27 de enero de 2020³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE**, con base al documento Finiquito de Indemnización suscrito por las partes.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos del llamamiento, se tiene que el documento Finiquito de Indemnización indica que en el evento que Aerosucre S.A. sea vinculada a cualquier tipo de proceso judicial relacionado con el fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez, el reclamante será obligado de manera solidaria a indemnizar y mantener indemne a Aerosucre S.A., por los resultados de tales procesos, así como a cubrir la totalidad de gastos y costos asociados a los mismos.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **AEROSUCRE S.A.** respecto de la señora **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 157 a 158 C. 1.

² Folio 173 C. 1.

³ Folios 182 a 192 C. 1.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **AEROSUCRE S.A.**, frente a la señora **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE**, en razón al documento de Finiquito de Indemnización.

SEGUNDO: CITAR a la señora **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderado judicial de **AEROSUCRE S.A.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y su reforma y sus admisiones, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del correo electrónico para notificaciones de la señora **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE** llamada en garantía. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: kellyslava@statusconsultores.com ; contacto@statusconsultores.com ;
Parte demandada: notificaciones_judiciales@erocivil.gov.co ; notificaciones_uridc@erocivil.gov.co ; ricardo.arenas@erocivil.gov.co ; manuelr_arenas@hotmail.com ; segio88@hotmail.com ; erosucre@aerosucre.com ;
Llamados en garantía: notificaciones.co@zurich.com ; mundial@segurosmondial.com.co ; ivansolea@hotmail.com .
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ec517bc97f398b39afc379b9dcfa84e7825cd297924a4bcb684d496a1987each](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
 Documento generado en 08/06/2021 03:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>